

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales* se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

Se publica todos los dias excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de la suscripcion es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que *ambos* litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata).

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, S. M. la Reina Doña Isabel, y SS. AA. Reales las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### SUCURSAL

DEL BANCO DE ESPAÑA  
DE  
OVIEDO.

#### SUSCRICION NACIONAL

para el socorro de los que han sufrido por causa de las inundaciones ocurridas el 14 y 15 de Octubre último en las provincias de Levante.

Psts. Cs.

Suma anterior.	40099	86
José María Alvarez Caldevilla.	2	
Ramon Suarez.	4	
Antonio Barrero.	4	

Francisco Pelaez Campomanes.	4
Celestino Suarez.	5
Francisco Ron.	1
Manuel Perez.	50
Alonso Leiguarda.	50

En suma, pesetas. 40120 86  
Oviedo 18 de Setiembre de 1880.  
V.º B.º El Director, Julio Ramos.  
El oficial Secretario, Rafael Mey.

Núm. 951.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Direccion general de Beneficencia y Sanidad.*

#### CIRCULAR.

Por el Ministerio de Estado se dice á este de la Gobernacion con fecha 4 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Cónsul de España en Orán, en despacho número 33 de 26 de Agosto próximo pasado, participa á este Ministerio lo que sigue:

«He tenido el honor de recibir la Real orden circular de V. E., núm. 16 fecha 5 del corriente, trasladando otra del Ministerio de la Gobernacion de 28 de Julio último por la que se dictan varias reglas para la aplicacion del art. 37 de la ley de Sanidad, y se recuerda el cumplimiento de la Real orden del propio Ministerio de 18 de Noviembre de 1867, la cual dispuso que los Cónsules de España en el extranjero autoricen las relaciones de pasajeros y tripulantes en los puertos de origen, así como cualquiera alteracion que las citadas relaciones experimenten en los puntos de tránsito, constituyendo la omision de este requisito por parte de los Capitanes una falta penable con arreglo á la orden de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad de 12 de Abril de 1875.

Con tal motivo creo de mi deber manifestar á V. E. que los buques que salen de este puerto para los de nuestro litoral tengo entendido que no observan con la exactitud que debieran el art. 22 de la ley de Sanidad, ni las Reales órdenes y circulares vigentes en la materia, por más que el Consulado les haya hecho presente en diferente ocasiones las penas á que con ello se expone. Entre estos buques debo señalar especialmente los de vapor que hacen el servicio desde Orán á Almería, Cartagena, Alicante y Valencia, los cuales presentan en el Consulado una relacion de pasajeros con algunos nombres por mera fórmula; pues á pesar de cerrarseles

las listas, estampando al pié de las mismas el número de los viajeros que conducen, continúan embarcando hasta última hora todos los que se presenten, de los cuales el Capitan del barco hace una lista supletoria en alta mar para presentarla en el puerto de destino, contraviendo así las terminantes disposiciones asignadas en la Real orden de 18 de Noviembre de 1867.

La Compañía trasatlántica francesa, que ha tomado recientemente el servicio de correos entre Argelia y la Metrópoli, tocando en varios puertos de España, ha llegado en ese punto más allá que todas las demás, por cuanto que ni siquiera presenta las listas encabezadas con algunos nombres, sino que prescinde por completo de dicha formalidad, y no declara en el Consulado ningun pasajero á pesar de que los embarca á su bordo para nuestros puertos, ignorando cómo pueden permitirlos desembarcar allí. De este hecho he dado cuenta por telégrafo al Sr. Director general de Sanidad en 25 del mes último, sin embargo de lo cual la citada Compañía ha vuelto de nuevo á reincidir en la misma falta.

Con tal sistema, el refrendo consular en las citadas relaciones es del todo innecesario, y la garantía que con dicho requisito han querido establecer las leyes de Sanidad para saber la procedencia de los viajeros resulta completamente ineficaz; pues si los Capitanes están autorizados para adicionar á su voluntad las listas del pasaje, pueden comunicar en el mar con un buque procedente de punto infestado y recibir á su bordo los pasajeros que conduzca, continuándolos en la relacion que ya trae del punto de salida, lo cual originaria peligros y calamidades que no es necesario enumerar.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las dependencias sanitarias de esa provincia, á fin de que en los casos en que ocurra la falta que se manifiesta en el preinserto oficio sea castigada rigurosamente con arreglo á la orden de esta Direccion de 12 de Abril de 1875 (Gaceta del 15), según terminantemente se previene en la orden de 28 de Julio del año actual (Gaceta del 8 siguiente).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1880.—El Director general interino, G. Cruzada.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Núm. 969.

Circular núm. 247.

En dias del presente mes, se ha ausentado de la casa morada de José Fernandez, vecino del lugar de Villanueva, en el concejo de Terverga, un jóven llamado Antonio Fernandez y Menendez, hijo de aquél, de veinte y un años de edad, y las demas señas personales que á continuacion se expresan.

#### Señas generales.

Edad 21 años.  
Estatura corta.  
Pelo pardo.  
Ojos castaños.  
Nariz regular.  
Color pueno.  
Barba lampiña.

#### Particulares.

Mudo y fátuo.

Constitucion raquítica y de forma jibosa.

Encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la detencion del expresado jóven, poniéndole, caso de ser habido, á disposicion del Alcalde para que éste lo entregue á su familia.

Oviedo 26 de Setiembre de 1880.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

Núm. 972.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO.

D. Ignacio España y Vilaseca, Abogado de los ilustres Colegios de Barcelona y Oviedo, Licenciado en Administracion y Secretario de la Excm. Diputacion provincial.

Certifico: que de los antecedentes que se han tenido á la vista relativos á los precios de las especies de suministros vendidos en el mes ultimo en los mercados de los pueblos cabeza de partido, esta Comision provincial, de acuerdo con

el Sr. Comisario de guerra, ha fijado los siguientes, los cuales deberán servir para liquidar suministros hechos por los pueblos á fuerzas del ejército y Guardia civil, en el presente mes, á saber:

	Pesetas.
Racion de pan de 70 decágramos	0.41
Id. de cebada de 6.9375 litros	1.43
Id. de paja de 6 kilogramos	0.87
Id. de yerba de 12 kilogramos	1.10
Litro de aceite	1.47
Kilogramo de carbon	0.14
Quintal métrico de leña	3.10
Kilogramo de carne	0.94
Litro de vino	0.79

Y para que obre los efectos prevenidos, expido la presente con el V. B. del Sr. Vice-presidente en Oviedo á veinticinco de Setiembre de milochocientos ochenta.—V. B. El Vicepresidente, Blanco.—Ignacio España, Secretario.

COMISION PROVINCIAL

Sesion del dia 12 de Julio de 1879.

Presidencia del Sr. Moran.

Abierta á las doce con asistencia de los Sres. Moran, vice presidente, Blanco, Castañon, Suarez y Garcia Bernardo, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Continuando las incidencias del actual y anteriores reemplazos, se procedió en la forma siguiente:

Nava.—Núm. 6 del reemplazo de 1879. Carlos Sanchez: Vistas con los antecedentes las diligencias mandadas practicar respecto á su exencion del párrafo 2.º del art. 92; y considerando que el padre no es pobre ni se ha justificado en forma legal el auxilio que le presta el mozo; se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento, declararle soldado y que se le advierta el derecho de apelacion.

8 de id. Vicente Pandiella Gonzalez: Revisada su exencion del párrafo 1.º del art. 92; se acordó que se presente el padre á reconocimiento dentro del término de 15 dias.

11 de id. Perfecto Ordoñez Obin: Vistas con los antecedentes las diligencias mandadas practicar respecto á su exencion del párrafo 2.º del art. 92; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento, declarándole exento del servicio activo y con destino á la reserva y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

13 de id. José Gonzalez y Fernandez: Revisada su exencion del párrafo 2.º del art. 92; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento, declarándole exento del servicio activo y con destino á la reserva y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

14 de id. Amador Fernandez Corugedo: Revisada su exencion del párrafo 2.º del art. 92; se acordó que se habilite informacion testifical para justificar el fallecimiento del hermano ausente á que alude la carta de que se hace merito en las diligencias.

16 de id. Julian Perez Ordoñez: Revisada su exencion del párrafo 1.º del art. 92; se acordó que se justifique el estado de fortuna del padre, la defuncion del hermano

soldado y con nota del párroco la cualidad de hijo único en el mozo.

30 de id. Aquilino Torga Amor: Revisada su alegacion de estar manteniendo á su padre otro impedido, considerando que esta exencion no se halla comprendida en la ley; se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento, declararle soldado y que se le advierta el derecho de apelacion.

35 de id. Francisco Pruneda Colada: Revisada su exencion del párrafo 1.º del art. 92; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento, declarándole exento del servicio activo y con destino á la reserva y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

36 de id. Juan Antonio Ardisana: Revisada su exencion del párrafo 6.º del art. 92; se acordó que se presente testimonio literal de su partida de bautismo y en el caso de que no resultase de ella comprobada su cualidad de hijo natural, que se justifique dicha circunstancia en debida forma.

38 de id. Julian Llamedo Martinez: Revisada su exencion del párrafo 2.º del art. 92; se acordó que se justifique con certificacion del amillaramiento el estado de fortuna de la madre y del hijo casado y que se certifique de nuevo por el Jefe de la reserva de Cangas de Onis la fecha en que el hermano Bernardo fue alta en el Batallon de su mando.

42 de id. Felix de la Fuente Gonzalez: Revisada su exencion del párrafo 1.º del art. 92; se acordó que se presente el padre á reconocimiento y se justifique con nota del párroco que el mozo es hijo único, espresandose si tiene mas hermanos varones que los dos de que se hace merito en las diligencias.

43 de id. Dionisio de la Vega Diaz: Revisada su exencion del párrafo 1.º del art. 92; se acordó que se presente á reconocimiento el padre y el hermano que se dicen impedidos y se remita nota autorizada de las letras giradas por el mozo al padre en concepto de auxilios.

53 de id. Ceferino Obin Marcos: Revisada su exencion del párrafo 2.º del art. 92; se acordó que se determine con nota del párroco la fecha del matrimonio del hermano casado y se espese al propio tiempo de un modo terminante si la madre tiene mas hijos varones que los que se mencionan en las diligencias.

57 de id. Inocencio de la Vega Gonzalez: Revisada su exencion del párrafo 2.º del art. 92; se acordó que se certifique de nuevo el párroco especificando el numero de hijos varones que tenga la madre y la edad y estado civil de cada uno.

Cangas de Onis.—Núm. 71 de idem. Ramon Fernandez Vega: Vista la certificacion facultativa que remite el Alcalde al objeto de acreditar que el hermano de este mozo no puede presentarse á reconocimiento por hallarse casi imposibilitado; se acordó que se cumpla lo dispuesto en el segundo punto de la R. O. de 15 de Julio de 1878 publicada en la «Gaceta» de 11 de Agosto siguiente.

Gijon.—Núm. 295 de id. José Valdés Menendez: Vista con los antecedentes la certificacion presentada por la que se acredita la existencia de su hermano Pedro, en el servicio del ejército activo por su suerte; se acordó aplicarle la exencion del párrafo 10.º del artículo 92 que alegó.

Lena.—Núm. 107 de id. Manuel Fernandez Alvarez: Vistas con los antecedentes las diligencias mandadas practicar respecto á su exencion del párrafo 10.º del artículo 92; se acordó

confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado hasta que acredite la existencia de su hermano en el servicio activo por su suerte.

Cangas de Tineo.—Núm. 50 de idem. Vicente Arce: Vistas con los antecedentes las diligencias mandadas practicar respecto á su exencion del párrafo 1.º del art. 92; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento del servicio activo y con destino á la reserva y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

97 de id. José Fernandez Alvarez: Vistas con los antecedentes las diligencias mandadas practicar respecto á su exencion del párrafo 1.º del art. 92 y declarado el padre impedido; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento del servicio activo y con destino á la reserva y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Oviedo.—Núm. 231 de id. Vicente Misioné Pelaez: Vista la certificacion presentada por la que se acredita que este mozo sirve como voluntario en el batallon de Cazadores de Ciudad-Real; se acordó aplicarle al cupo con los efectos consiguientes.

280 de id. Manuel Cabal Rodriguez: Vistas con los antecedentes las diligencias mandadas practicar respecto á su exencion del párrafo 1.º del artículo 92; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento, declarándole exento del servicio activo y con destino á la reserva y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

107 del reemplazo de 1877. Sergio Lopez Alvarez: Visto con los antecedentes el informe del Alcalde del que resulta que este mozo fué citado en una persona de su familia para el acto del llamamiento y declaracion de soldados; se acordó no haber lugar á su pretension de que se le oiga una exencion que dice le axiste y no pudo alegar por no haber cumplido aquel requisito.

219 de id. José Vazquez Fernandez: Vistas con los antecedentes las diligencias mandadas practicar respecto á su exencion del párrafo 1.º del artículo 92; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento del servicio activo y con destino á la reserva y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Cudillero.—Núm. 8 de la 2.ª reserva de 1874. Manuel del Campo Menendez: Vista la certificacion presentada por la que se acredita que este mozo pertenece al cuerpo de voluntarios de la Isla de Cuba; se acordó aplicarle al cupo con los efectos consiguientes.

Cangas de Tineo.—Dada cuenta de una comunicacion del Alcalde manifestando que no practicó el juicio de revision de los reemplazos de 1877 y 1878 en la forma que previene la ley; se acordó contestarle que lo verifique con la urgencia posible previa citacion de los interesados, guardándose todas las demas formalidades establecidas para el reemplazo actual y apreciando las circunstancias de cada exencion con relacion al dia 9 de Febrero último.

Y se levantó la sesion de que certifico.—Ignacio España, Secretario.

Sesion del dia 14 de Julio de 1879.

Presidencia del Sr. Moran.

Abierta á las doce con asistencia de los Sr. Moran, vicepresidente, Blanco, Castañon, Suarez y Garcia Bernardo, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Continuando las incidencias del actual y anteriores reemplazos se procedió en la forma siguiente.

Cangas de Tineo.—Núm. 59 del reemplazo de 1879. Manuel Rodriguez: Útil condicional con arreglo al art. 41 del reglamento de exenciones físicas.

Cabrales.—Núm. 21 de id. Ramon Blanco Ruizsanchez: Útil condicional con arreglo al art. 41 del reglamento de exenciones físicas.

Proaza.—Núm. 34 del reemplazo de 1878. Gregorio Pendás Alonso: Revisa-

da su exencion del art. 92; se acordó dar orden al Ayuntamiento para que oiga todos los extremos de la misma remitiendo el oportuno testimonio dentro del término de 15 dias.

Y se levantó la sesion de que certifico.—Ignacio España, Secretario.

Beneficencia.—Suministros.

RECTIFICACION.

En el anuncio número 966, inserto en el «Boletin oficial» de 27 del corriente, figura el tipo de las harinas de segunda clase á 42 pesetas 300 milésimas quintal métrico, debiendo ser á 42 pesetas 390 milésimas el mismo.

SECCION DE FOMENTO.

Don Pedro Diez de Bedoya, Abogado de los Tribunales del Reino, Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que para practicar la demarcacion de la mina de cobre y otros llamada «Confianza» sita en Cangas de Onis, registrada por D. Vicente Perez Valdés, se hace preciso que en el término de diez dias consigne en la Caja de esta Administracion económica la cantidad de 57 pesetas, como aumento al depósito que tiene constituido, para completar la suma de 180 pesetas que el Ingeniero Jefe de minas considera necesarias para subvenir á los gastos de dicha operacion, segun presupuesto presentado por el mismo, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Diciembre de 1871.

Lo que por no residir el interesado en esta capital ni tener en la misma persona que le represente, se publica en este «Boletin Oficial» á los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en la segunda de las disposiciones generales del Reglamento de minas vigente.

Oviedo 25 de Setiembre de 1880.— Pedro Diez de Bedoya.

Hago saber: que para la demarcacion de la mina de carbon, llamada «Aurora» sita en Llanes, registrada por don José Gutierrez Gonzalez, se hace preciso que este interesado consigne, dentro del término de diez dias, en la Caja de esta Administracion económica la cantidad de 105 pesetas, como aumento al depósito que tiene constituido, para completar la suma de 180 pesetas, que el Ingeniero Jefe de minas considera necesarias para atender á los gastos que ocasiona aquella operacion, segun presupuesto presentado por el mismo, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Diciembre de 1871.

Lo que por no residir el interesado en esta capital ni tener en la misma persona que le represente, se publica en este «Boletin Oficial» para su conocimiento y á los efectos de la disposicion segunda de las generales del Reglamento de minas vigente.

Oviedo 25 de Setiembre de 1880.— Pedro Diez de Bedoya.

Núm. 968.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Ventas.—Circular.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 9 del actual dice lo que sigue:

«A pesar de las disposiciones dictadas con el objeto de que las ventas de bienes sujetos á desamortiz-

tización se perfeccionen por medio de las correspondientes escrituras, y de que tenga efecto su inscripción en el Registro de la Propiedad. es lo cierto que las Administraciones económicas, desatendiendo los derechos que competen al Estado en garantía de los contratos que realiza, y que desconociendo sus obligaciones los compradores que han adquirido las fincas antes del 21 de Julio de 1876, han ocasionado multitud de expedientes gubernativos que, dados los preceptos de la Ley Hipotecaria, es siempre muy difícil resolver sin perjudicar los intereses de todos.

Siendo el contrato de compraventa obligatorio para las partes que concurren en él, pudiendo cualquiera de ellos exigir su cumplimiento, ha de ser por naturaleza escriturario, y debe inscribirse en el Registro de la Propiedad, por que las prescripciones de la citada Ley Hipotecaria son absolutas y generales cuando se trata de transmitir, modificar y extinguir derechos y acciones reales sobre bienes inmuebles.

A estas consideraciones obedeció la orden-circular de 29 de Mayo de 1870 y el art. 21 de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, disponiendo que el otorgamiento de las escrituras de ventas de bienes nacionales, es obligatorio a los compradores de los mismos que se opongan a ello, y que los Jefes económicos conminen a los morosos con una multa igual al coste de las escrituras incluso el del papel sellado.

Dichos preceptos resultan deficientes, si perfeccionado y consumado el contrato, no procuran las Administraciones económicas cumplir con rigorosa exactitud, las disposiciones que ordenan y regulan la inscripción en el Registro de la Propiedad, de los bienes inmuebles y derechos reales del Estado, así como las que determinan el procedimiento para las anotaciones preventivas y cancelación de contratos que deben practicarse en virtud de la rescisión o nulidad de las ventas gubernativas acordadas.

A este fin, la Dirección de mi cargo recomienda a V. S. muy especialmente el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, advirtiéndole que cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, pida inmediatamente la anotación preventiva de esta declaración en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 84 del Reglamento orgánico de la Administración provincial de 8 de Diciembre de 1868, y la regla 3.ª, núm. 9.º de la orden de la Regencia del Reino de 30 de Junio de 1869, procediéndose para ello del modo establecido en el art. 24 del mencionado Real Decreto, y que cuando haya transcurrido el término en que los interesados puedan reclamar contra las resoluciones gubernativas que rescindan ó anulen los contratos en que se haya otorgado é inscrito la escritura, proceda por orden y

como Delegados de este Centro,» á cancelar el contrato anulado, si bien antes de remitir al Registro el duplicado de la certificación que está prevenido, deberá comunicarlo y esperar la contestación de esta Superioridad.

Mediante el más estricto cumplimiento de las disposiciones citadas y la delegación que á V. S. se le confiere, cree este Centro Directivo corregir eficazmente el abuso que se pretende introducir por los compradores de bienes nacionales, incurridos en la multa de que se ha hecho mérito, procurando la inscripción mediante información posesoria, con grave perjuicio del Estado que en este caso se hallaría sin la garantía que legalmente le corresponde, y no duda que de esta manera quedan prevenidos los conflictos que continuamente surgen entre los Registros de la Propiedad y las Administraciones económicas y al propio tiempo perfectamente determinados los derechos é intereses de la Hacienda y de los particulares.

Esta Dirección se promete del acreditado celo de V. S. la más puntual é inmediata observancia de esta circular y disposiciones que se citan, la cual deberá publicarse en los «Boletines oficiales» para conocimiento de todos.

Lo que se inserta en esta periódico oficial á los efectos correspondientes.

Oviedo 22 de Setiembre de 1880.  
—Ramon Sanabria.

Núm. 967.

*Comision especial de estadística de la riqueza territorial de la provincia de Oviedo.*

La Dirección general de Contribuciones con fecha 14 del actual me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda comunica con fecha 26 de Agosto último á esta Dirección general la Real orden siguiente: «Excmo. Sr.: Persuadido el Gobierno de S. M. de que en las provincias de Galicia y en algunas zonas ó comarcas de las de León y Oviedo, habría de ocasionar mayores dificultades que en las demás de la Península la ejecución de los trabajos de rectificación de amillaramientos; y deseoso por otra parte de facilitar á los contribuyentes y Juntas municipales de esos territorios medios expeditos de cumplir con el Reglamento de 10 de Diciembre de 1878, se expidió por este Ministerio con fecha 7 de Noviembre último y de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, una Real orden dispositiva de ciertas bases que aclararon y modificaron las disposiciones reglamentarias, simplificando considerablemente los trabajos de que se trata y haciéndolos relativamente fáciles: disponiéndose además en beneficio de aquellos pueblos por la base 11 de las contenidas en dicha Real orden, que se abonarán por el Tesoro los gastos extraordinarios que ocasionase á las Juntas Municipales la extensión de las cédulas. En virtud de esta soberana disposición ese Centro Directivo dió en 5 de Diciembre siguiente, las oportunas reglas so-

bre el modo de realizarse los trabajos, y dispuso que previamente á la ejecución de ellos, se formaran por las Juntas Municipales los presupuestos de dichos gastos extraordinarios cuyo acto se ha realizado por casi todas estas Corporaciones. Examinados minuciosamente y estudiados por la Sección Central de Estadística de esa Dirección general los presupuestos de que se trata, se ha observado que la mayor parte contienen cifras tan exageradas como injustificadas, debidas principalmente á que unas Juntas creen que tienen derecho á que se les abone el gasto de los registros de fincas y ganados; algunas comprenden los de local, mobiliario y otros de tal clase indebidos; las hay que cuentan con la necesidad de que los auxiliares vayan por los pueblos formando sobre el terreno las declaraciones, cosa prevista y determinada ya de distinto modo en la citada Real orden, y la mayor parte, en fin, presuponen cifras crecidísimas para pago de escribientes ó auxiliares, calculando en uno y hasta en dos años el tiempo necesario para las operaciones.

Estas exageraciones son tan notorias como lo demuestra el contraste que ofrecen los aludidos presupuestos con los formados con arreglo á la letra y espíritu de la mencionada Real orden y reglas dadas por ese Centro para su ejecución, por otras Juntas que se han distinguido por la moderación de las cantidades fijadas para el servicio de que se trata. En su vista, S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. se ha servido disponer que la aprobación de los presupuestos que se formen por las Juntas Municipales de las provincias referidas, al sólo objeto de su autorización, ó sea, para subvenir á los gastos puramente precisos que origine la extensión de cédulas á los que no sepan llenarlas por sí mismos, se ajuste á las siguientes reglas: 1.ª Se calcularán diez contribuyentes diarios para el trabajo de cada auxiliar con la retribución también diaria de tres pesetas. 2.ª Los presupuestos de las Juntas Municipales que asciendan á menor cantidad se aprobarán por la que reclamen. 3.ª Se concederán veinte pesetas para gastos de material á las Juntas cuyos distritos no lleguen á dos mil contribuyentes, y treinta desde dos mil en adelante. 4.ª Se fija el término de tres meses para la terminación de las cédulas de amillaramientos dejando al arbitrio de las Juntas Municipales la designación del número de auxiliares que necesiten para realizar el servicio dentro de dicho plazo. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Y esta Dirección general lo traslada á V. S. para iguales fines, encargándole cuide de comunicar la preinserta Real orden á las Juntas Municipales de esa provincia que aún no hubiesen formado sus presupuestos para que tengan presentes las disposiciones dictadas en la misma.»

Lo que se dá á conocer á V. por el presente medio, previniéndole que dé á dicha Real disposición el más exacto cumplimiento.

Oviedo 24 de Setiembre de 1880.

— El Gefe de Estadística, Pedro Ortega.

Sr. Presidente de la Junta municipal para la reforma de los amillaramientos de

Núm. 965.

CUERPO DE TELEGRAFOS.

*Dirección de seccion y centro de Gijón.*

Autorizada esta Dirección para arrendar una casa en esta villa capaz para instalar en la misma las oficinas de Correos y Telégrafos, se convoca á los dueños, que deseen alquilarlas, presenten sus proposiciones en esta oficina en el término de un mes á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Gijón 24 de Setiembre de 1880.— El Director de la Sección, Domingo Garcia Moya.

## JUZGADOS.

Núm. 335.

*Castropol.*

D. José María Vidal, Juez de primera instancia de la villa de Castropol y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de doña Antonia Gonzalez Quintal, que falleció sin testar, vecina que fué del pueblo de Cal, parroquia y concejo de esta villa, para que en el término de veinte dias á contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, se presenten en este Juzgado de partido y Escribanía del que autoriza á deducir el que les convenga por sí ó á medio de persona habilitada en forma; con apercibimiento de que no lo verificando y pasado que sea dicho término se dará al asunto el trámite que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo estimé en los autos del particular.

Dado en Castropol á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—José Vidal.—Por mandado de su señoría, Enrique Múrias, por Luanco.

Núm. 336.

*Pola de Laviana.*

D. Celestino de los Rios y Córdoba, Juez de primera instancia de Laviana.

Hago saber: que D. Froilán Garcia Cuello, vecino de los Barredos, en este término municipal, acudió á este Juzgado acreditando que es de cuarenta y siete años de edad, contribuyente por territorial con la cuota anual de setenta y dos pesetas y que por lo tanto le corresponde el ser inscrito en las listas del Censo electoral para Diputados á Cortes.

Admitida la demanda se mandó publicar por edictos por término de veinte dias, para que los electores puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes y con dicho objeto, se expide el presente en Pola de Laviana á veinte y cuatro de

Setiembre de milochocientos ochenta. = Celestino de los Rios y Córdoba. = Por mandado de S. S., José de la Torre.

Núm. 334.

Luarca.

CÉDULA DE CITACION.

Por auto fecha diez y nueve del corriente dictado por el Sr. Juz. municipal del distrito de Valdés, partido judicial de Luarca en la provincia de Oviedo, y en las diligencias recibidas del Juzgado de primera instancia, donde fueron instruidas á consecuencia de las lesiones inferidas á D. Ventura Pon, procurador y vecino de ésta villa, se ha mandado comparecer á celebrar juicio verbal de faltas, entre otros presuntos culpables, á D. Pio Fernandez Loza, el dia veintidos del corriente á las doce de la mañana; apercibidos que de no hacerlo, se les impondria la multa correspondiente con sujecion á lo dispuesto en el artículo 1.003 de la compilacion general de enjuiciamiento criminal. Al practicar las citaciones para la comparencia á dicho juicio, no fué hallado en su domicilio el aludido don Pio, por cuya razon se entregó copia de la cédula original á su padre don Ambrosio con arreglo al art. 286 de dicha compilacion. Cumplido lo dispuesto en el 290 de la misma, se averiguó no haberse hecho entrega de la copia de dicha cédula al D. Pio, por hallarse no solo fuera de esta poblacion, sino tambien de la provincia, é ignorarse su paradero; en cuya virtud, en dicho dia veintidos, se dictó nuevo auto suspendiendo la celebracion del juicio y señalando para el mismo, cumplidas que sean las formalidades que exige el artículo 292 de la tan repetida compilacion en su segundo caso, el dia once de Noviembre venidero y hora de las diez de su mañana.

Y con el fin de que llegue á conocimiento del repetido D. Pio Fernandez Loza, y comparezca en este Juzgado municipal de Valdés, en el citado dia once de Noviembre y hora de las diez de la mañana, estiendo la presente cédula, en Luarca á veintitres de Setiembre de milochocientos ochenta. — El Secretario, Ignacio Gonzalez.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 961.

Salas.

RELACION de los mozos declarados soldados para activo para el presente remplazo que no se han presentado para su entrega en Caja, á quienes se concede el plazo de 60 dias para hacerlo; apercibidos que trascurridos se procederá á formar los correspondientes expedientes de prófugos, segun se dispone en el artículo 141 y siguientes de la ley sin perjuicio de la responsabilidad que á sus padres pueda alcanzar.

- Núm. 1. Juan Garcia Lopez, hijo de Francisco y Luisa, de Cornellana.
3. José Lopez Fernandez, de Juan y Pilar, Villazon.
4. Genaro Fernandez Garcia, de Benito y Josefa, Cordovero.
5. Manuel Lopez Rodriguez, de Juan y Carmen, Ardesaldo.
7. Cayetano Fernandez Alvarez; de José y Casimira, Villazon.
9. Manuel Pevida Alvarez, de Juan y Rosalia, San Vicente.
13. Valentin Fernandez, de Isabel Fernandez, Cornellana.
16. Faustino Alvarez Garcia, de Valeriano y Maria, Cordovero.

- 18. Juan Gonzalez Gonzalez, de José y Teresa, Obanes.
20. Valentin Barbon Fernandez, de Juan y Maria, San Estéban.
23. José Fernandez Prieto, de Juan y Teresa, Villazon.
25. Francisco Garcia Fernandez, de Juan y Ramona, Salas.
26. Agustin Garcia Fernandez, de Diego y Constanca, Villazon.
28. Ricardo Foyado Perez, de Narciso y Luisa, Lavio.
29. Lorenzo Longoria Casares, de Valentin y Rosalia, Santiago la Barca.
34. Benito Menendez Menendez, de Francisco y Carlota, Mallecina.
38. Adriano Fernandez Delgado, de José y Laura, Linares.
39. Angel Garcia Sanchez, de Antonio y Manuela, Villazon.
41. José Maria Rodriguez, de Josefa Rodriguez, Lavio.
42. Agustin Diaz Martinez, de Manuel y Maria, Villamar.
44. Isidro Castro Menendez, de Dionisio y Carlota, Cordovero.
44. José Diaz Rodriguez, de Ramon y Maria, Villamar.
45. Manuel Rodriguez Fernandez, de Pedro y Joaquina, Salas.
53. José Grana Fernandez, de Francisco y Ramona, San Estéban.
57. Juan Martinez Garcia, de Manuel y Ramira, Cornellana.
58. Joaquin Borra Perez, de Francisco y Carlota, Lavio.
63. Anastasio Fernandez Perez, de Alonso y Angela, Cermeño.
64. Fernando Quintana Selgas, de Nicolas y Ramona, Cordovero.
65. Camilo Gonzalez Perez, de Justo y Manuela, Cornellana.
67. José Feito Alva, de Manuel y Joaquina, Malleza.
71. Isidro Gonzalez, de Teresa Gonzalez, Vill mar.
72. Demetrio Gonzalez Grana, de José y Maria, Salas.
73. Santos Menendez Diaz, de Fernando y Maria, Folgueras.
76. Ceferino Garcia Fernandez, de Manuel y Josefa, Cordovero.
79. Antonio Fernandez Grana, de Isidro y Joaquina, Villazon.
83. Joaquin Riesgo Alvarez, de José y Joaquina, Cornellana.
84. Francisco Fernandez Garcia, de Santos y Manuela, Malleza.
85. Manuel Alvarez Lopez, de Francisco y Francisca, Villamar.
86. Manuel Martinez Mazon, de Antonio y Manuela, Folgueras.
87. Isidro Fernandez Miranda, de José y Maria, Prierio.
89. Segundo Diaz Cosmea, de Juan y Rosa, Cornellana.
90. Luis Menendez Menendez, de Leon y Ramona, Santullano.
94. Lauro Blanco Fernandez, de Antonio y Teresa, Malleza.
95. Jose Fernandez Fernandez, de Leandro y Manuela, Cornellana.
96. José Matias Alvarez y Alvarez, de Manuel y Maria, Folgueras.
98. Evaristo Fernandez Gonzalez, de José y Clara, Soto.
99. Ramon Lopez Menendez, de Francisco y Antonia, Folgueras.

- 100. Manuel Menendez Villar, de Francisco y Esperanza, Malleza.
101. Hipólito Alvarez Menendez, de Ramon y Maria, Folgueras.
102. Manuel Campo Alvarez, de José y Maria, Prierio.
103. Andrés Fernandez Llana, de Rafael y Francisca, Villazon.
104. José Martinez Velasco, de Benito y Ramona, Lavio.
105. Manuel Gonzalez Alvarez, de Antonio y Teresa, Godan.
108. Ramon Gonzalez Menendez, de Vicente y Josefa, Salas.
109. Antonio Menendez Menendez, de Felipe y Josefa, Godan.
110. Segundo Fernandez Llana, de Leonardo y Joaquina, Cornellana.
115. José Suarez Fernandez, de Félix y Maria, Bodenaya.
116. Antonio Gutierrez Alonso, de Alejo y Maria, Bodenaya.
119. José Fernandez Menendez, de Isidro y Ramona, Cornellana.
120. Benito Llano Menendez, de Bonifacio y Modesta, Mallecina.
121. José Lopez Fernandez, de Manuel y Maria, Folgueras.
123. Antonio Perez Fernandez, de Francisco y Josefa, Villazon.
126. Isidro del Llano Rodriguez, de Fernando y Manuela, Malleza.
127. Marcelino Perez Fernandez, de José y Josefa, Malleza.
128. Evaristo Silva Inclán, de José y Teodora, San Estéban.
129. Benito Menendez Garcia, de Ramon y Teresa, Cordovero.
130. Segundo Rodriguez Alvarez, de Manuel y Teresa, Folgueras.
136. Juan Rodriguez Velasco, de Isidro y Micaela, Lavio.
142. Ramon Pelaez Menendez, de Vicente y Ramona, Godan.
144. Antonio Cuervo Cano, de Agustin y Josefa, Lavio.
145. Ceferino Garcia Menendez, de Sebastian y Josefa, Mallecina.
146. Francisco Garcia Canto, de José y Benita, Malleza.
150. Manuel Perez Perez, de Pedro y Maria, Cornellana.
152. Matias Fernandez Fernandez, de Antonio y Rosa, Soto.
123. Antonio Alvarez Valdés, de Francisco y Manuela, Godan.
156. José Pendas Garcia, de Francisco y Ramona, Cornellana.
157. Manuel Menendez Fernandez, de Cayetano y Justa, Villazon.
160. Diego Menendez Fernandez, de Ramon y Josefa, San Estéban.
162. José Garcia Rubio, de Juan y Ramona, Malleza.
163. Antonio Diaz y Diaz, de Juan y Bernarda, Godan.
164. Manuel Cano, de Joaquina Cano, Bodenaya.
165. Juan Menendez Menendez, de Manuel y Maria, Malleza.
174. Antonio Gonzalez Garcia, de Manuel y Barbara, Cornellana.
176. Manuel Garcia, de Carmela Garcia, Mallecina.
179. Juan Gonzalez Garcia, de Pablo y Manuela, Obanes.
183. José Diaz Rayon Menendez, de Antonio y Manuela, Malleza.

dez, de Antonio y Manuela, Malleza.

- 184. Angel Fernandez Alvarez, de José y Maria, Villazon.
185. Pedro Bernardo Menendez, de Juan y Maria, Prierio.
186. Vicente Rosal Fernandez, de Manuel y Antonia, Doriga.
Salas Setiembre 21 de 1880. = El Alcalde, Eustaquio Galan.

Núm. 953.

Piloña.

En poder del celador del pueblo de Mones, se halla depositada una novilla de las siguientes

Señas:

Color enceso; cola blanca y lo mismo por debajo del vientre; con una estrella en la frente; como de dos años.

Infiesto 4 de Setiembre de 1880. — El Alcalde, Leoncio Gutierrez.

Núm. 954.

Llanes.

En el pueblo de Poo, fué detenido por hallarlo causando daños, y puesto á manutencion, un caballo de las siguientes señas:

Color castaño claro. Alzada 6 cuartas próximamente. Calzado del pié y mano izquierda. Tiene una estrella en la frente y algunas pecas blancas por consecuencia de rozaduras del aparejo, está desherrado.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los efectos correspondientes.

Llanes Setiembre 20 de 1880. — José B. de Quirós.

Anuncios no oficiales.

LA URBANA.

Compañía anónima de seguros á prima fija contra el incendio, el rayo y las explosiones del gas y de los aparatos de vapor, establecida en París

EL 4 DE MARZO DE 1838.

Esta sociedad, una de las más antiguas y acreditadas en el cumplimiento de sus compromisos, como tiene bien probado, cuenta con una garantía de 131.490.936 reales, y ha satisfecho en los cuarenta y dos años que lleva de existencia por 82.093 siniestros, 203.035,240 reales 36 céntimos, habiendo suscrito en capitales efectivos la respetable suma de diez y nueve mil millones de reales.

Ninguna otra sociedad de su clase ofrece «realmente» más garantías y seguridades.

Representante director en esta provincia, Meliton Rodriguez, Vega 59. 6-3

Imp. de Amalio Pumares.